

Antofagasta, a nueve de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Don **Camilo González Miranda**, abogado en representación convencional de don **Antonio Quinteros Gómez**, cédula nacional de identidad N° 8.382.612-6, domiciliado en Pasaje Cerro Ñielol N°9473, Villa Panorama, Antofagasta, interpone recurso de protección en contra de **Isapre Cruz Blanca S.A.**, representada legalmente por don **Francisco Manuel Amutio Garcia**, ambos domiciliados en Avenida Cerro Colorado 5240, Las Condes, Santiago, por actos arbitrarios e ilegales cometidos por la recurrida, estimando vulnerada la garantía constitucional consagradas en los numerales 1, 2, 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política. Por lo que solicita se ordene a la recurrida otorgar la cobertura Adicional para enfermedades catastróficas, y bonificar la implantación de estimuladores intracraneano, todo ello con costas.

Evacuando informe el recurrido, solicita el rechazo del mismo.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente expone que se encuentra afiliado a la isapre recurrida, y que además desde el año 2014 se encuentra diagnosticado con síndrome Parkinsoniano, por lo que ingresó en la red cerrada de la cobertura GES.

Enfatiza además que por la enfermedad anteriormente señalada, es atendido por el neurólogo Dr. Araya, destacando la agravación de su estado de salud.

Por todo lo anterior decide activar en la Isapre recurrida CAEC, siendo nombrada como prestadora la Clínica Dávila. El recurrente viaja a la comuna de Santiago para ser atendido en Clínica Dávila, siendo sometido a una exploración de patología por el médico Fassler Rebon Andre, realizando una serie de exámenes médicos y clínicos, cuyos resultados concluyeron que era candidato predilecto para intervención quirúrgica que se hace referencia en la parte relativa a la enfermedad "Tratamiento Quirúrgico".



Manifiesta que con fecha 06 de febrero del año 2019, se le entrega al paciente presupuesto de hospitalización de parte de Clínica Dávila, los nombre y códigos de intervención corresponden a: 11-03-043-00 coagulación de núcleos o vías encefálica; 11-03-043-00 Coagulación de núcleos o vías Encefálica; 11-03-045-00 Implantación de Estimuladores Intracrane; 11-03-045-00 Implantación de Estimuladores Intracrane. Señalándose como fecha probable de cirugía el día 08 de marzo del año 2019, cuyo valor total aproximado de la intervención quirúrgica corresponde a la suma de \$47.681.593.

Expresa que ingresó solicitud de presupuesto de programa médico ante la recurrida el día 07 de febrero del año 2019. Quien on fecha 11 de febrero del presente, emite presupuesto N° 1171789, por las prestaciones de salud, cuyo monto de bonificación sólo correspondió a la cantidad de \$1.095.778, no haciendo aplicable el beneficio CAEC que habría sido activado por el paciente. Por lo que se presentó reclamo ante la Superintendencia de Salud con fecha 13 de febrero del presente, siendo sometida al procedimiento especial de tramitación de reclamos establecido en la circular IF °4.

Indica que la recurrida contestó al reclamo, expresando que del presupuesto aludido por el titular, sólo se valoriza el procedimiento del cirujano sin incluir implementos tales como los estimuladores, por cuanto esos elementos no tienen código en el arancel que les rige.

Precisa que con fecha 12 de junio del año 2019, la recurrida emite un nuevo presupuesto, en el cual nuevamente rechaza la bonificación solicitada.

En cuanto al artículo 190 del DFL 1/ 2005, del Ministerio de Salud, expone que existe exclusión de prestaciones respecto de aquellas no contempladas en el arancel del Fondo Nacional de Salud, lo que ocurre en autos por cuanto el gasto litigado corresponde a elementos intra encefálicos sin código en el arancel de referencia del FONASA, por el cual se rige el sistema de salud en nuestro país y tampoco existe ninguna otra prestación que tenga similitud técnica con lo recetado al paciente.



Expone que respecto a la Cobertura Adicional para enfermedades catastróficas (CAEC), representando este un seguro adicional cuya finalidad es aumentar la cobertura del plan del afiliado, conforme a la circular IF/N°7, debe entenderse como Red CAEC al conjunto de prestadores que la Isapre fija y pone a disposición de los beneficiarios con el propósito de otorgar la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas en Chile (CAEC), por lo cual los prestadores son designados por la Isapre y si el afiliado opta por un prestador fuera de la red podrá recibir la atención médica requerida, pero no la cobertura CAEC.

Por su parte la ley 20.850 crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo, cuyo artículo 2 define lo que se entiende por diagnóstico de alto costo, constituido por medicamentos, alimentos o elementos de uso médico asociados a enfermedades o condiciones de salud y por las prestaciones indispensables para su confirmación diagnóstica y seguimiento, que por su costo impiden el acceso a éstos, considerando que el dispositivo de estimulación cerebral profunda, que la Isapre recurrida se niega a cubrir, se encuentra dentro de los catálogos de la ley citada. Por lo que estima que en caso de no resultar aplicable el beneficio CAEC, si existe una legislación especial que regula el caso de marras, y que es precisamente la ley expuesta.

En cuanto a las garantías fundamentales vulneradas, expone que respecto del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, el derecho a la integridad psíquica y física ha sido conculcado toda vez que a través del actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, se le ha negado la oportunidad de optar a un tratamiento quirúrgico que puede entregarle mejores condiciones de vida, asegurar su estabilidad emocional y psicológica.

Estima vulnerado el derecho del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República al privarlo del derecho hacer beneficiario de la cobertura CAEC, por situaciones que la jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones y Corte



Suprema, han señalado que si es aplicable. Siendo además otorgado por otras Isapres y Fondo Nacional de Salud a otros pacientes que han optado por someterse a esta intervención quirúrgica.

Alega además como garantía vulnerada la establecida en el artículo 19 N°9 de la Constitución Política de la República, ya que se le priva del derecho a recuperar la salud.

Finalmente en cuanto a la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, manifiesta estar incorporado en su patrimonio los derechos que emanan del contrato de salud y el derecho incorporal a acceder a los servicios que la recurrida se obligó a otorgar en virtud del contrato.

SEGUNDO: Que el abogado Felipe Soto Toro, en representación de la recurrida, informa al tenor del presente recurso, solicitando el rechazo en todas sus partes.

En primer término alega la extemporaneidad del recurso, por cuanto el recurrente tomó conocimiento, del acto que califica de arbitrario e ilegal por el cual recurre, al menos el 13 de febrero de 2019, puesto que en dicho día, tal y como lo reconoce el propio recurrente en la página 7 de su recurso de protección, reclama administrativamente, ante la Superintendencia de Salud, manifestando su disconformidad con el presupuesto N° 1171789 de 11 de febrero del año en curso al no incorporar este la cobertura del beneficio de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas para la Implantación de Estimuladores Intracraneano.

Precisa además que el día 1 de marzo de 2019 la recurrida envió carta al actor, comunicándole que el dispositivo estimulador requerido no tiene codificación en el arancel de referencia de su plan de salud. Posteriormente el 3 de marzo de 2019 envía correo electrónico manifestando su disconformidad con la respuesta entregada, aduciendo que acudirá a la Superintendencia de Salud. Para luego el 8 de marzo de 2019 interponer demanda arbitral, rol 100346-2019, ante la Superintendencia de Salud, en donde solicita al



tribunal especial de dicho órgano fiscalizador que ordene a la Isapre a dar cobertura al dispositivo de Implantación de Estimuladores Intracraneano. Destacando que el recurrente, interpuso la acción de protección con fecha 26 de junio de 2019, superando el plazo fatal de treinta días corridos estipulado en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo de los recursos de protección.

En segundo término señala que respecto de la cobertura fijada por la ley 20.850, el obligado a otorgar protección es Fonasa y no las Isapres.

Pronunciándose sobre la cobertura adicional para enfermedades catastróficas, es un beneficio adicional que opera en forma distinta al plan complementario de salud, siendo menester que sea activado por el requirente, sin embargo, como ya fuera expuesto la implantación de estimuladores intracraneano (dispositivo de estimulación cerebral profunda) no tiene código en el arancel FONASA en su modalidad libre elección. Las prestaciones no codificadas también están excluidas de la CAEC, como aparece en las condiciones ya citadas de la CAEC, y es por ello que quedan como cargo exclusivo del cotizante.

Considera que los hechos descritos en este recurso de protección ya se encuentran siendo conocidos previamente por otro tribunal de la República, este es, la Superintendencia de Salud que ejerce jurisdicción en asuntos de su competencia establecidos por la ley en calidad de árbitro arbitrador, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 117 y siguientes del DFL N°1 del año 2005 del Ministerio de Salud, causa Rol Arbitral N° ROL 100346-2019 caratulada "Antonio Claudio Quinteros Gómez Con Isapre Cruz Blanca S.A, que se inició el 8 de marzo de 2019, en donde se interpuso reclamo por exactamente estos mismos hechos y en donde se solicita lo mismo, por lo que no corresponde conocer dichos antecedentes a través del presente recurso de protección.

TERCERO: Que el recurso de protección, acción cautelar constitucional consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, ha sido establecido para hacer frente a acciones



u omisiones ilegales o arbitrarios, de los cuales derive una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos o garantías expresamente señalados en la misma norma.

CUARTO: Que mediante oficio ord. 1774 de fecha 15 de julio de 2019 el Superintendente de salud informó que ante este organismo existe causa arbitral rol 100346-2019, por rechazo en cobertura de implementación de estimuladores intracraneana, por no estar codificada en arancel vigente, juicio que se encuentra en etapa de dictarse sentencia en la primera instancia. Agregando que la Superintendencia cuenta con un tribunal especial de la república creado directamente por ley DFL 1 del año 2005, Ministerio de Salud, que establece dos instancias jurisdiccionales de resolución de litigios entre los beneficiarios y las instituciones de salud previsional, haciendo presente que la primera instancia está constituida por el Intendente de fondos y seguros previsionales de salud quien actúa como árbitro arbitrador, y la segunda instancia constituida por un tribunal especial radicado en la Superintendencia, conforme al artículo 119.

La información anterior fue complementada mediante Oficio Ord.1917 de fecha 02 de agosto de 2019 que establece que el reclamo administrativo interpuesto por el recurrente en contra de Isapre Cruz Blanca se encuentra pendiente de resolución.

QUINTO: Que por medio de oficio de fecha 30 de julio de 2019, Clínica Dávila informa que con fecha 3 de marzo de 2019 se emitió presupuesto 507375 a nombre del recurrente, el código para implantación de estimuladores intracraneanos 1103045 se encuentra vigente en arancel Fonasa 2019 para la modalidad MLE, la prótesis de estimuladores intracraneanos no posee codificación en el arancel Fonasa.

SEXTO: Que por oficio Ord. 20110/2019 de 02 de agosto de 2019, el Director Zonal del Fondo Nacional de Salud, informó a esta Iltma. Corte, que la implantación de estimuladores intracraneanos tiene codificación FONASA. Ésta se encuentra registrada en el Grupo 11; Neurología y Neurocirugía del



arancel FONASA. Su código es 11-03-045 estando caracterizado su uso para el tratamiento de la Enfermedad de Parkinson, temblor esencial, psicocirugía, dolor u otra condición.

SEPTIMO: Que, lo que esta Corte está llamada a resolver es determinar si la Isapre recurrida incurrió en un acto ilegal o arbitrario al denegar la cobertura CAEC para cubrir el costo de la implantación de estimuladores intracraneanos fundado en no tener código en el arancel Fonasa en su modalidad libre elección, por lo que las prestaciones no codificadas se encuentran excluidas de la CAEC.

OCTAVO: Que, acorde con lo expuesto tanto por la recurrente como por la recurrida, la intervención quirúrgica, recomendada por médico de clínica Dávila, no se encuentra en el Arancel de Prestaciones de la Modalidad de Libre Elección del Fondo Nacional de Salud y tampoco en el Arancel de Prestaciones propias de la Isapre recurrida, de forma tal que la negativa inicial a lo pedido se ajustó a las disposiciones citadas por ella, esto es, los artículos 159, 189 y 190 del D.F.L.N°1 de 2005 de Salud.

NOVENO: Que, acorde con la Circular N° 7 de 01 de julio de 2005 de la Superintendencia de Salud, la Cobertura Adicional Para Enfermedades Catastróficas CAEC, es un beneficio cuya finalidad es aumentar la cobertura que otorga al afiliado y sus beneficiarios su Plan Complementario de Salud, en relación con las prestaciones hospitalarias o ambulatorias y para el otorgamiento de este beneficio las Isapres deben poner a disposición de los beneficiarios un sistema conformado por una Red Cerrada de Atención que tiene por objeto prestar atención de salud a las personas frente a una enfermedad catastrófica. En el caso sublite, la negativa a otorgar la prestación basada en que la implantación de estimuladores intracraneano (dispositivo de estimulación cerebral profunda) no tiene código en el arancel Fonasa en su modalidad libre elección, y que las prestaciones no codificadas están excluidas de la CAEC, teniendo presente la gravedad de su enfermedad, permite razonar sobre eventuales vulneraciones.



DECIMO: Que habiéndose informado tanto por Clínica Dávila como por el Fondo Nacional de Salud que la implantación de estimuladores intracraneos tiene codificación Fonasa, registrada en el Grupo 11; Neurología y Neurocirugía, correspondiendo al código 11-03-045 y estando caracterizado su uso para el tratamiento de la Enfermedad de Parkinson, la negativa dispuesta por la recurrida no encuentra asidero en los hechos, infringiendo las garantías constitucionales por lo que deberá estarse a lo que se indica en lo conclusivo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República y Autos Acordados de la Corte Suprema, de fechas 24 de junio de 1992 y 4 de mayo 1998 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, sin costas,** el recurso deducido por Don Antonio Quinteros Gomez, en contra de Isapre Cruz Blanca S.A. disponiendo que ésta debe otorgar la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC) para el financiamiento de todas las prestaciones de intervención quirúrgica consistente en la implantación de estimuladores intracraneos en Clínica Dávila, hasta que se disponga en este establecimiento su alta médica.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 2407-2019 (PROT)





DXGQMXXZKL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a nueve de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.